



EXPEDIENTE N° : 751-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XIII - A
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUEBLO NUEVO COLAN, VICHAYAL, AMOTAPE, TAMARINDO, PAITA, ARENAL Y LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 504-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2017, el escrito de descargo del 09 de mayo del 2017 presentado por Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una acción de supervisión regular¹ a las instalaciones del Lote XIII-A operado por Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Olympic).
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 1153-2013-OEFA/DS-HID² del 15 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documento que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por el administrado. Asimismo el Informe Técnico Acusatorio N° 771-2016-OEFA/DS³ del 25 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el hallazgo acusable detectado durante la acción de supervisión.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 450-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 29 de marzo del 2017 y notificada el 6 de abril de dicho año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:



- 1 Acta de Supervisión N° 005507 de fecha 24 de abril de 2013.
- 2 Documento contenido en el disco compacto a folio 13 del expediente.
- 3 Folio 1 al 12 del expediente.
- 4 Folios del 14 al 29 del expediente.
- 5 Folio 30 del expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Olympic

Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
Olympic habría excedido los LMP de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en el punto de monitoreo AR-PTARMOV en el mes de mayo 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

4. El 9 y 12 de mayo del 2017, Olympic presentó su escrito de descargos al presente PAS.
5. El 7 de junio de 2017, mediante Carta N° 909-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó al Olympic el Informe Final de Instrucción N° 504-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)⁶ y; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Olympic no ha presentado sus descargos a dicho informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. La infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las

⁶ Folios del 327 al 331 del Expediente.



Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado: Olympic excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en el punto de monitoreo AR- PTARMOV en el mes de mayo de 2013.

9. Conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH⁷), el administrado en cuanto titular de la actividad de hidrocarburos es responsable de las emisiones y efluentes líquidos, entre otros, que su actividad genere, en particular de aquellas que excedan los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP).
10. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
11. En tal sentido, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Aceites y grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000

2. En consecuencia, Olympic se encontraba obligado a no exceder los LMP de efluentes líquidos según los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".





III.1.1. Análisis del hecho imputado

13. En el Informe de Supervisión⁸ y en el ITA⁹, la Dirección de Supervisión, señaló que las concentraciones de coliformes totales y fecales de los efluentes en la estación de agua residual (planta de tratamiento de agua residual doméstica - punto de monitoreo AR- PTARMOV) sobrepasan los LMP de efluentes en el mes de mayo de 2013.

III.1.2. Análisis de descargos

14. El administrado, en su escrito de descargos alegó haber implementado la propuesta de medida correctiva, toda vez que ha reemplazado la planta de tratamiento de aguas residuales (en lo sucesivo, PTAR) existente por una nueva de mayor capacidad.
15. Es así que, los efluentes de la nueva PTAR no son vertidos ni infiltrados al suelo, sino que realiza el reúso del mismo en el regado de vías y plantas de tallo alto. Ello, lo sustenta mediante el Expediente Técnico de la PTAR¹⁰ nueva, y mediante el Informe de Monitoreo Ambiental Diciembre 2016¹¹ donde evidencia el monitoreo del agua residual tratada en el efluente de la nueva PTAR.
16. Considerando que la presente conducta se encuentra referida al incumplimiento de los LMP de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de agua residual doméstica, y observándose que el administrado no ha presentado argumento o medio de prueba que desvirtúe la imputación materia de análisis a fin de eximirse de responsabilidad, ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa de Olympic respecto a la conducta imputada.
17. Es así que, la idoneidad del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva será evaluada en el acápite siguiente; sin embargo, cabe precisar que en el supuesto que se haya cumplido la corrección de la conducta infractora realizada por el administrado, esto no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, toda vez que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha declarado en diversas oportunidades que, para los casos referidos al exceso de los LMP, no cabe subsanación. En el presente caso, se ha acreditado que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en el punto de monitoreo AR- PTARMOV en el mes de mayo de 2013, sobrepasando los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
18. En consecuencia, queda acreditado que Olympic es responsable por haber excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en el punto de monitoreo AR- PTARMOV en el mes de mayo de 2013, constituyendo dicha conducta una infracción al



Páginas 29 al 30 del Informe de Supervisión N° 1153-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente.

⁹ Folio 8 (reverso) del Expediente

¹⁰ Folios 273 al 326 del Expediente

¹¹ Folio 153 del Expediente



Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic en este extremo.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 19. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
- 20. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la norma supuestamente infringida establecida en la Tabla N°1 del considerando 3 de la presente resolución.
- 21. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley SINEFA¹³.
- 22. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA¹⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁴ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
"Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁵ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.



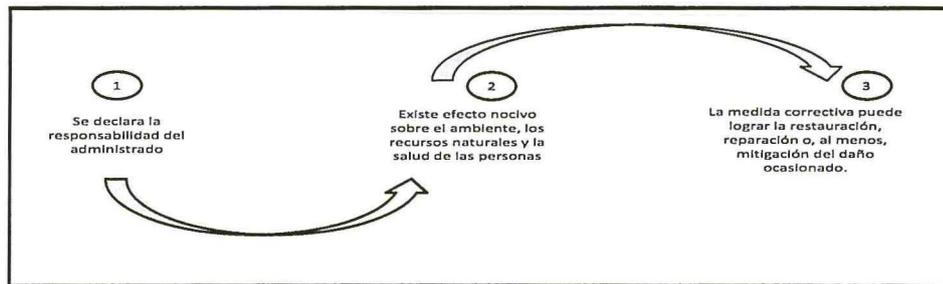


necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA¹⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el



19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

¹⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁹, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

19

Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

27. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

28. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.
29. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de LMP de efluentes líquidos domésticos para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en el punto de monitoreo AR- PTARMOV en el mes de mayo de 2013.
30. Sobre el particular, corresponde señalar que el exceso de LMP de efluentes en los parámetros coliformes totales y fecales es un indicador de una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto de una posible contaminación microbiológica en las aguas residuales²⁰. Los impactos ambientales negativos que podría ocasionar el exceso de los mismos son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas²¹.
31. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que el administrado señaló que ha reemplazado la PTAR con la que contaba en el año 2013²² por una nueva de mayor capacidad que trataría las aguas residuales provenientes de todos los campamentos. Asimismo, se advierte que la PTAR implementada tratará 40 m3/día de efluentes, en el Lote XIII-A, comprendiendo los siguientes aspectos²³:

Descripción del proceso de Tratamiento

Sistema de Tratamiento

Proceso Biológico : Aeróbico
 Tipo de Proceso : Fangos activados

Características Operativas

- Modelo de flujo: Mezcla completa con recirculación.
- Modificación del proceso: Aireación extendida
- Sistema de aireación: Difusores de burbujas

Proceso de Tratamiento:



²⁰ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

²¹ MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

²² Año en el cual se cometió la infracción.

²³ Folios 276 al 280 del Expediente



- a) **Desbaste:** Permite la retención de los sólidos mayores para obtener una mayor eficiencia de las unidades posteriores.
- b) **Trampa de Grasa:** Permite la separación de grasas y aceites.
- c) **Ecuación:** Las aguas residuales son almacenadas durante un tiempo determinado en un tanque, para homogenizar las características de calidad del agua, absorber los flujos máximos y mínimos de los caudales.
- d) **Bombeo:** Transferir el agua residual desde el tanque de ecuación hasta el reactor biológico.
- e) **Medición de caudal**
- f) **Biodigestión:**
 - La eliminación de la materia orgánica biodegradable.
 - El hidrolisis de los compuestos orgánicos solubles no biodegradables
- g) **Sedimentación:** permite la separación por gravedad de los sólidos suspendidos generados y desestabilizados durante el proceso de la digestión.
- h) **Desinfección:** Eliminación de los organismos patógenos con cloro.
- i) **Filtración:** retención de partículas en suspensión mayores de 20 micrones y la eliminación de los huevos de helmintos.

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

32. La PTAR implementada por el administrado puede observarse en las fotografías N° 01 y 02²⁴ que se muestran a continuación:

Vistas fotográficas de la implementación PTAR – Lote XIII-A



Foto N° 01: Se observa la PTAR instalada en el Lote XIII-A, con una capacidad de 40 m³/día



Foto N° 02: Se observa actividades de inspección en la PTAR instalada en el Lote XIII-A

Fuente: Escrito de descargos



33. En mérito a ello, se encuentra acreditado que el administrado ha dado cumplimiento a la propuesta de medida correctiva dictada en la Resolución Subdirectoral, toda vez que, reemplazó la PTARMOV con la que contaba en el año 2013, por una nueva de mayor capacidad (PTAR/REDFOX). Asimismo, de la



revisión de los resultados de Monitoreo Ambiental de Agua Residual²⁵ de efluente PTAR/REDFOX realizados en el mes de marzo del 2017, se advierte que, los parámetros coliformes fecales (<1.8 NMP/100ml) y coliformes totales (6 mg/L), no exceden los LMP de efluentes, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

34. Por lo que, teniendo en consideración que el incumplimiento en cuestión no ha generado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
35. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la sola implementación de una nueva PTAR no asegura que en lo sucesivo el administrado cumpla con los LMP de efluentes; aspecto que será verificado por la Dirección de Supervisión de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N°018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
36. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos,



²⁵ Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental de Aire, Ruido, Agua y Emisiones Gaseosas, Marzo 2017 (recibido por Tramite Documentario del OEFA el 16 de mayo de 2017, Registro N°39253), Pág. 114.



dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

ANW/meye

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



²⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

